



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintitres. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado [REDACTED]

[REDACTED] stando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

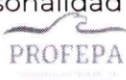
PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Delegación para que realizara visita de inspección [REDACTED]

[REDACTED] cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del nueve al quince de noviembre de dos mil veintidós, restando los días inhábiles doce y trece de noviembre del año en curso por ser sábado y domingo.

CUARTO.- Mediante acuerdo número 0463/2022 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el cual fue notificado el quince de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] acuerdo de Prevención de Personalidad para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de dicho proveído presentara los documentos legales para acreditar su personalidad jurídica [REDACTED]



QUINTO.- Con el proveído número 0010/2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito signado [REDACTED]

[REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, el cual se tuvo por recibido en tiempo y forma dando cumplimiento al acuerdo de Prevención número 0463/2022 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso.

SEXTO.- Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0002/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] a ocho de noviembre de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEPTIMO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el ocho de marzo de dos mil veintitrés [REDACTED]

[REDACTED] apareció en tiempo y forma para dar cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0010/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0102/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Resultado anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

MULTA.- \$ 5,187.00 (Cinco Mil ciento ochenta y siete Pesos 00/100 M.N.).



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO** [REDACTED]

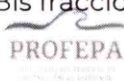
NOVENO.- Mediante acuerdo número 0154/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/0028/2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se remitió la orden de verificación número [REDACTED] cha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y acta de verificación número [REDACTED] treinta de marzo de dos mil veintitrés.

DECIMO.- Con el proveído descrito en el resultando anterior y notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diez de abril de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del doce al catorce de abril de dos mil veintitrés.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;



1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] ha siete de noviembre de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED], realizada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0010/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que:

a) No contaba con su Registro como generador de Residuos Peligrosos

expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos que se generan en el establecimiento consistentes en No Anatómicos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





VI.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación Federal, el ocho de marzo del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0010/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número 0102/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) y b) No contaba con su Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en No Anatómicos; y b) No contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] de noviembre de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés de dos mil veintidós, exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] copia cotejada con el original del ANEXO 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**.

EXPEDIENTE

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO

Constancia de Recepción - SINAT

http://sinat.semarnat.gob.mx/ConstanciaRecepcion/nb-07*E-V-0024*11

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Constancia de Recepción

Número de bitácora: [REDACTED]
Fecha de recepción: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022, 10:08 HR'S
Trámite: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
NRA: [REDACTED]
Razon: [REDACTED]
Establecimiento: [REDACTED]
Número del documento: [REDACTED]
Monto pagado: \$ [REDACTED]
Referencia pago: [REDACTED]
Categoría: MICROGENERADOR
Datos para notificación: [REDACTED]
Entrega Recibida: [REDACTED]

FERNANDO ELI COELLO LAFLOR
El técnico receptor

Para consultar el estatus de su trámite visite la página WEB: <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat-en-la-seccion-constancia-de-recepcion>
"Consulte el estatus de su trámite". Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

COTEJADO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas

SEMARNAT-07-037. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
ANEXO 15.4

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 42, Fracción I, inciso f) y g) del RGPR)

No.	Descripción del residuo peligroso	Clave del residuo	Código de peligrosidad de los residuos (CPR)										Clave genérica (Tabla No. 2)	No. CAS	Cantidad (Toneladas)
			C	R	E	T	T	T	T	T	T	B			
1	RESIDUOS NO ANATOMICOS											X	B4		0.050000
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															
20															
21															
22															
23															
24															
25															
26															
27															
28															
29															
30															

COTEJADO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas

Categoría: MICROGENERADOR Total: 0.050000

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] ten que con las mismas el sujeto a procedimiento **subsano las irregularidades** descritas en el considerando V inciso a) y b), toda vez que se **Registro como generador de Residuos Peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de haber realizado la visita de inspección a la empresa.

VIII.- Ahora bien, en lo referente a las Medida Correctiva impuesta por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED] erdo de inicio de procedimiento número 0002/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés y señalada en el Acuerdo Tercero numeral 1, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [REDACTED] fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección que el visitado exhibió el original de la Constancia de recepción de fecha 10 de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la SEMARNAT Chiapas para el trámite de Registro de Generador de Residuos Peligroso [REDACTED] número de [REDACTED] quedando como empresa **MICROGENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA RESIDUOS NO ANATOMICOS.**

Así mismo el visitado exhibió original del escrito de fecha 16 de febrero de 2023, con acuse de recibo de 08 de marzo de 2023, por oficialía de partes de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Chiapas [REDACTED]

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] pinta de marzo del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se [REDACTED] cumplimiento a la Medida Correctiva.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte [REDACTED]

[REDACTED] nto de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como las in el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 47.- *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“ ...

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

...”



“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

- I.** *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II.** *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III.-** *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I.** *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a)** *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b)** *Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c)** *Fecha de inicio de operaciones;*
 - d)** *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e)** *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f)** *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
 - g)** *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecido [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección, No contaba con su Registro como generador de Residuos peligrosos.

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inició procedimiento [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] **as irregularidades durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos; 42, y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“ ...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: 0070/0027 [REDACTED]

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos a), y b), de la presente resolución administrativa, fueron subsanadas durante la secuela del procedimiento, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves, esto tomando en consideración que al no contar con su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos es más una omisión administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **SEXTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] de ocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se hace constar que su actividad principal es [REDACTED] laciones que ocupa son propias, que cuenta con seis empleados, que la maquinaria con la que cuenta es un horno de cremación; y que s [REDACTED]



De lo anterior, se desprende entonces que el infractor realiza actividades de Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED]

[REDACTED] factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con la obligatoriedad que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED]
[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, y X**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas

[REDACTED] on fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la

[REDACTED] haber contravenido a lo establecido en los artículos 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) Al momento de la visita no contaba con Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en No Anatómicos; y no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II; 43 y los artículos

Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 5, 187. 00 (Cinco Mil ciento ochenta y siete Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "I", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 5, 187. 00 (Cinco Mil ciento ochenta y siete Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 (cincuenta) equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO/RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

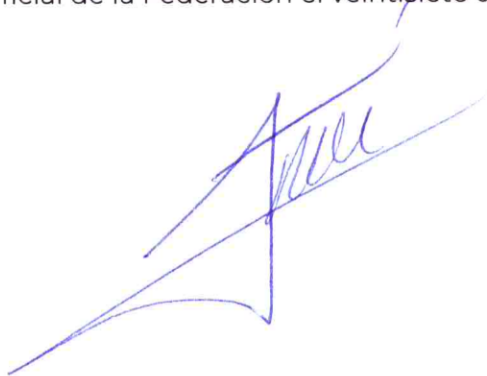
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. - - - - -

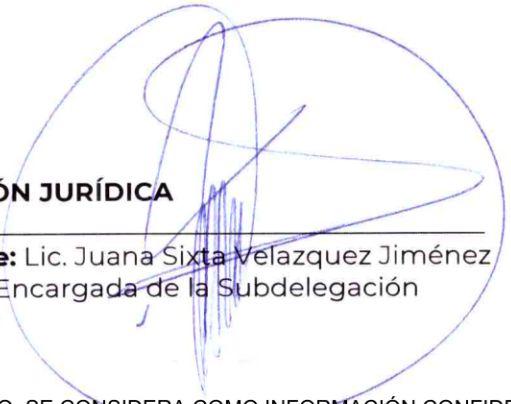


REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboro: L*Gesc. [REDACTED]

MULTA.- \$ 5,187.00 (Cinco Mil ciento ochenta y siete Pesos 00/100 M.N.).